

RV: EXCEPCIONES PREVIAS 2023 646

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 15:20

Para:Diana Carolina López Ramírez <dlopezra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Remito para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

Javier Dario Benavides Barbosa
Sustanciador

De: Edwin M Rodriguez SR <edwinmrodriguezsr@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 15:17

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

carmentuliamedina21@gmail.com <carmentuliamedina21@gmail.com>;

mariacarolinamontenegromedina@gmail.com <mariacarolinamontenegromedina@gmail.com>; Gerardo

Bonilla <gbonillaabogado@hotmail.com>

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS 2023 646

HONORABLE

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

CC

DR GERARDO BONILLA
Apoderado Demandante

MARIA CAROLINA MEDINA
Demandante

CARMEN TULIA MEDINA
Poderdante Demandada

REFERENCIA: 19001400300320230064600

PROCESO: DEMANDA DE MEJORAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN

Cordial saludo

El suscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente antefirma actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **CARMEN TULIA MEDINA** mediante el presente mensaje de datos Descorro Traslado formulando **excepciones previas** en el asunto de la referencia dentro del término estipulado.
Adjunto 1 archivo PDF

De su Despacho

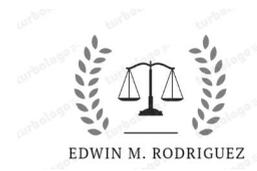
EDWIN M RODRIGUEZ

Apoderado

cc 1086697791

LT de Abg 33447 CSJ

Popayán, Enero 22 de 2024



HONORABLE

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA EN RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
RADICADO: 19001400300320230064600
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA MONTENEGRO MEDINA
DEMANDADA: CARMEN TULIA MEDINA
ACTUACIÓN: EXCEPCIONES PREVIAS

Cordial Saludo

El suscrito **EDWIN MAURICIO RODRIGUEZ BRAVO**, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía 1086697791 de Cumbitara Nariño y Licencia Temporal de Abogado 33447 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante poder conferido por la señora Carmen Tulia Medina, parte demandada en el asunto referenciado me permito interponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** acorde con el artículo 100 del Código General del Proceso.

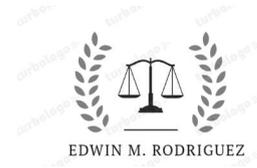
1. INEPTA DEMANDA.

Aprécia este apoderado que en virtud del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso que es plausible interponer la presente excepción dado que la demanda no cumple con los requisitos formales que estipula el artículo 82 de la misma norma, así:

DEMANDA.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuera el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos del derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Teniendo este artículo como base se hacen los siguientes reparos:

- a. **Del numeral 4, expresar lo que se “PRETENDA” con claridad y precisión.** Ante esta situación falla el jurista accionante en dos aspectos.

Primero confunde los términos “Demanda y pretensiones” siendo demanda el género y pretensiones la especie, pues el mismo artículo 82 menciona que los REQUISITOS DE LA DEMANDA serán entre otros, lo que se PRETENDE, teniendo que nominar un acápite como Demanda resulta defectuoso para la labor jurídica. Si bien es cierto que en su significado son sinónimos de un requerimiento, se debe tener respeto por las normas que nos vigilan, Caer en una imprecisión jurídica por tratar de presentar un léxico despampanante genera una contrariedad al artículo 100 numeral 5 y artículo 82 numeral 4 dado que se puede entender desde una interpretación simple que el escrito presentado carece del acápite de Pretensiones, requisito sine qua non es posible darle trámite al asunto.

Segundo, la obligación del accionante es presentar un acápite de pretensiones PRECISO Y CLARO. Erra el jurista al presentar un escrito que desea sea interpretado como tal, sin los requisitos para ello. El acápite denominado DEMANDA que es el escogido para pedir lo requerido no empieza como una solicitud, no tiene la más mínima forma gramatical de pedido o imperativa, sino

que es una frase suelta. NO LE SOLICITA NADA A USTED, RESPETABLE JUEZ, sino que presenta un texto de dos párrafos descriptivos que fuera de ser un pedido o pretendido pasar a ser frases sueltas, fuera de las formalidad que los abogados debemos presentar.

Otro ataque que le presento es su claridad, dado que como ya se dijo la petición no es clara pero tampoco es precisa, al contrario es larga, extensivamente innecesaria, enredada por no decir más y falla nuevamente, ahora por exceso pues se transcribe un texto como es los linderos del bien que el mismo código general del proceso expresa en su artículo 83 inciso primero, pecando por que de su lectura parece ser un hecho y no una pretensión.

b. De los Hechos: Paso a mencionar que los hechos no están bien clasificados, bien estructurados y no cumplen con los requisitos que impera el artículo 82 numeral 5 pues no están cronológicamente expresados, no son completos y no describen todas las situaciones que se presentaron alrededor de la manifestada construcción así:

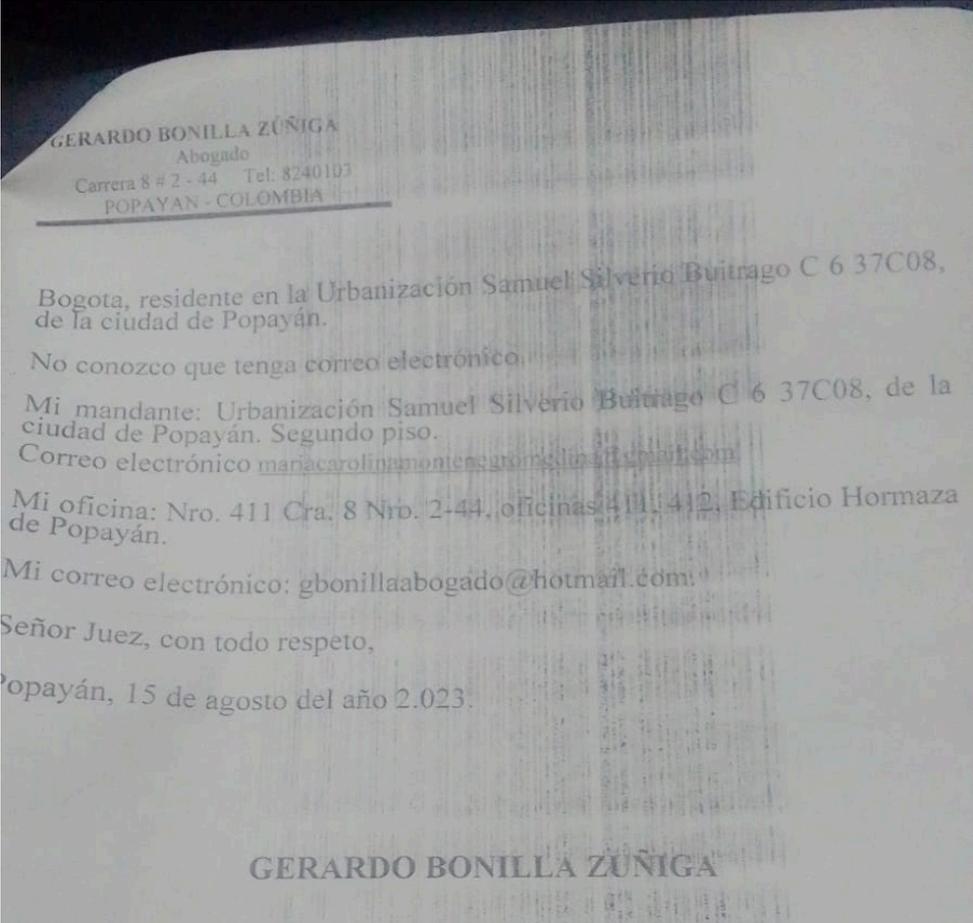
- El hecho primero es innecesariamente largo de acuerdo con el artículo 83 inciso primero del código general del proceso.
- En el hecho 4 manifiesta una serie de construcciones, **PERO NO ESPECIFICA EL VALOR** situación requerida para este tipo de procesos.
- El hecho 7 es similar al hecho 4, lo que genera confusión, desorden y reiteración.
- Los hechos 3 y 11 son iguales, pecando por la indeterminación de los hechos.
- Olvida la parte actora de mencionar todo lo relacionado al requisito de procedibilidad, lo que se entiende que no se realizó, o que si se realizó fue para otro proceso de 45 millones de pesos según el anexo, pero no para el presente.

c. Juramento estimatorio. Se tiene que en el proceso de Reconocimiento y pago de mejoras es necesario adecuar las pretensiones a un valor, lo cual se expresó en el anexo del acta de conciliación (que no se sabe si es de este proceso o es de otro) pero es entendido que evitó mencionar dando como resultado un proceso sin cuantía cuando en realidad es requerido.

d. Fundamentos de Derecho. Es curioso por lo menos leer los fundamentos de derecho los cuales no reflejan nada acorde con el artículo 230 de la constitución Política pues los jueces en sus providencias están bajo el imperio de la ley, y no se menciona norma alguna, o criterios auxiliares como doctrina, o jurisprudencia vigente que se rescate en el asunto. **La demanda no está bien fundamentada.**

- e. **Los demás que exija la Ley, a saber requisito de procedibilidad.** Es un punto a tratar pues no menciona en ningún lado la existencia de un acto de conciliación como requisito de procedibilidad en un centro autorizado, ni lo sucedido en dicha diligencia. Se anexa un documento que se entiende que es un acta de conciliación pero **que no se menciona en la minuta**, ni en los hechos ni el acápite de anexos por lo que se puede entender que no hace parte del escrito o que hace parte de otro dado que ese documento habla de las mejoras por 45 millones de pesos, y la presente acción parece carecer de cuantía, por lo que a pesar de estar en los documentos adjuntos **LA MINUTA DE DEMANDA CARECE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**
- f. **Firma de la demanda:** Se informa que la demanda allegada carece de la firma del apoderado, adjunto imagen, y que fue remitida de manera física, por lo que no procede el Parágrafo segundo, con lo que solicito tener como probada la excepción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.



GERARDO BONILLA ZÚÑIGA
Abogado
Carrera 8 # 2 - 44 Tel: 8240103
POPAYAN - COLOMBIA

Bogota, residente en la Urbanización Samuel Silverio Buitrago C 6 37C08,
de la ciudad de Popayán.

No conozco que tenga correo electrónico.

Mi mandante: Urbanización Samuel Silverio Buitrago C 6 37C08, de la
ciudad de Popayán. Segundo piso.
Correo electrónico maniacarolinamontenegro@colina.com

Mi oficina: Nro. 411 Cra. 8 Nro. 2-44, oficinas 411, 412, Edificio Hormaza
de Popayán.

Mi correo electrónico: gbonillaabogado@hotmail.com

Señor Juez, con todo respeto,

Popayán, 15 de agosto del año 2.023.

GERARDO BONILLA ZÚÑIGA

II. FALTA DE LLAMADO A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Pasando al segundo punto, el hecho segundo afirma que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-61897 se registra bajo propiedad del señor Rafael Montenegro y la señora Carmen Tulia Medina, sin embargo el señor Montenegro es sólo citado con el fin de rendir prueba testimonial.

Señor Juez, solicita este apoderado que se tenga en cuenta que como copropietario debe hacerse parte del proceso en un litisconsorcio necesario pues no es plausible que una orden de reconocimiento y pago de mejoras solo sea corrida por mi cliente cuando existe otra persona que a pesar de no ejercer posesión del bien hace parte del certificado de libertad y tradición como titular del derecho de dominio, por lo que es menester que la parte atacante del proceso procede también contra el.

III. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Previa consideración se solicita NULIDAD de la actuación de notificación, esto pues si bien es cierto que el día 02 de diciembre de 2023 llegó un sobre contentivo de la notificación al domicilio de la demandada CARMEN TULIA MEDINA, solo contenía el escrito de demanda con anexos, lo cual no cumplió la parte demandante con la carga del envío del auto admisorio de la demanda, y que a su vez el despacho no publico en los estados electrónicos en la página de la rama. Se comunica que el conocimiento de que este es el despacho quien emite el mentado auto dado que la señora Montenegro Medina interpuso en varias oportunidades similar demanda la cual ha sido rechazada, siendo el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán quien finalmente admitió el proceso. Del mismo modo se recuerda que el día 12 de enero de 2024 este apoderado envió memorial al despacho solicitando NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE la cual está aún por resolver, entendiéndose la alta carga laboral del Juzgado. Ahora bien, se envía el presente memorial de contestación dado que si se tiene como válida la notificación del 02 de diciembre, situación en la que desacordar. se tengan como presentadas las presentes excepciones. Caso contrario, nulitando la notificación o teniendo notificado con conducta concluyente se me permita nuevamente allegar esta actuación de contestación al proceso

EPÍLOGO

No siendo más solícito de manera atenta se tengan como probadas las excepciones previas presentadas y se tomen las medidas que expresa el código general del proceso en su artículo 103.

De su despacho respetuosamente

EDWIN M RODRIGUEZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA
edwinmrodriguezsr@gmail.com
3117912801

